Ciudad de México a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5135/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Información relacionada con el número de expedientes y estatus pertenecientes a una obra.

Porque no se atendió su solicitud.	**¿Por qué se inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?

DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada a la parte recurrente.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Prevención, no desahogo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Improcedencia	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado O Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5135/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5135/2023,** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074023001856, a través de la cual requirió lo siguiente:

> *Solicitamos de la Dirección General de Jurídico, saber los números de expediente y su estatus pertenecientes a la obra irregular del Greco #60, colonia Nonoalco.*
>
> *Solicitamos saber si a la fecha cuentan con alguna multa económica y su monto, así como recibo de pago derivados de la misma.*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Solicitamos saber quién el funcionario público que lleva el expediente del Greco #60

II. En fecha treinta de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3439/2023, DGAJG/DJ/SJ/09042/2023 y DGAJ/DJ/JUDC-B/08489/2023, firmados por la Unidad de Transaprencia, el Subdirector Jurídico y por la JUD de Calificación “B”, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

Por lo anterior se informa lo siguiente, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B", adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones, se localizó el expediente CVA/CE/261/2022 instaurado al predio ubicado en Greco, número 60, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez Código Postal 03700, Ciudad de México, el cual su estatus se encuentra en trámite y conforme a la multa se informa que dicho procedimiento sigue en substanciación por lo que aún no se genera multa alguna.

III. El nueve de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

El ente público solo contesta lo que quiere, nada de lo que se le pregunta, ninguna respuesta categórica, solo buscan esconder toda la información derivada de este inmueble.

IV. Mediante acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con vista de la respuesta que se adjuntó, previno a la parte recurrente, a efecto de que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de folio 092074023001856, así como para que señalara de manera clara cuáles son los requerimientos de la solcitud que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

considera que la Alcaldía no atendió. Lo anterior, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos**.

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

> ***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***
>
> *I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
>
> *II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
>
> *III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
>
> *IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de*:*

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

"no contesta y evade la pregunta"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que estos no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en consecuencia, se le requirió a la parte recurrente para que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad acorde con la solicitud, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y para que señalara de manera clara cuáles son los requerimientos de la solcitud que considera que la Alcaldía no atendió. Lo anterior, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención fue notificado al particular el **dieciséis de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20